



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL SÁCAMA – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL



Departamento de Casanare

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SÁCAMA CASANARE

Sácama, Casanare, 27 de marzo de 2020

Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: No. 2020-0002-00
Accionante: PERSONERIA MUNICIPAL DE SACAMA
Accionado: GOBERNACION DE CASANARE, SECRETARIA DE SALUD DE CASANARE. YENNY FERNANDA DIAZ BARINAS

ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la **ACCIÓN DE TUTELA** incoada por la abogada Marlén Fabiola Median Fuentes, en calidad de personera municipal de sácama, en contra de la **Gobernación de Casanare, Secretaria de Salud de Casanare, Yenny Fernanda Díaz Barinas**, de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES:

La abogada Marlen Fabiola Medina Fuentes, en calidad de personera municipal de sácama, interpuso acción de tutela en contra de **Gobernación de Casanare, Secretaria de Salud de Casanare, Yenny Fernanda Díaz Barinas**, en protección a los derechos fundamentales de Petición y subsidio con el derecho fundamental a la salud, contemplados en la Constitución Política, que afirma fue vulnerado por las entidades censuradas.

1.- Funda la demanda en los hechos que se resumen a continuación:

j01prmpalsacama@cendoj.ramajudicial.gov.co juzgadopsacama@hotmail.com
 Teléfono: 3112889966 - 3144147763



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL SÁCAMA – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

1.- Indica la parte actora que 18 de junio de 2019, llega al municipio de Sácama - Casanare la señora NORWELISS ANIBELSYS MACHUCA GONZALES, identificada con la cédula de ciudadanía número 26479752 de Venezuela, mayor de edad (22 años), residente en el municipio de Sácama - Casanare, en situación irregular, de migrante y con alto grado de vulnerabilidad.

2.- La señora NORWELISS, en especial su pequeño hijo AARON DAVID ROSALES MACHUCA, hoy con once (11) meses de edad, junto con el resto de su núcleo familiar se encuentran en condición de vulnerabilidad, dado el grado de dependencia y el cuidado especial que requieren para desarrollarse de manera adecuada con el agravante de encontrar en un país extraño y sin fuentes de trabajo o de ingresos familiares.

3.-Conforme a lo manifestado por la señora NORWELISS ANIBELSYS MACHUCA GONZALES, su hijo AARON DAVID ROSALES MACHUCA, tenía en su miembro viril unas verrugas.

4.- De acuerdo con lo anterior el día 25 de noviembre el Dr. Facundo Pantevez Puentes en su calidad de Personero Municipal, envió vía correo electrónico derecho de petición a los correos que enmarca. Con el objeto de autorizar y garantizar los procedimientos y medicamentos que el menor migrante requiriere, con el fin de evitar un perjuicio irremediable en la persona del menor, a la mayor brevedad posible. Además de solicitar se verificara el tema de corresponsabilidad con el MUNICIPIO DE SÁCAMA.

5.-Posteriormente el 25 de febrero de 2020 se reiteró vía correo electrónico solicitud de derecho de información. El día 29 de febrero de 2020, fue realizada en el municipio de Sácama Casanare una jornada de apoyo al desarrollo, donde el menor AARON DAVID ROSALES MACHUCA, fue atendido y remitido a urgencias de la E.S.E RED SALUD SÁCAMA, quienes luego le remitieron a la ciudad de Yopal.

6.- Indica que en el Hospital Regional De La Orinoquia, el niño AARON DAVID ROSALES MACHUCA fue hospitalizado por 3 días. Y posteriormente se realizó la cirugía de remoción de las verrugas mencionadas. El menor AARON DAVID ROSALES MACHUCA, además fue diagnosticado con otitis y tiene secuelas de neumonía, también debe acudir a conocer los resultados de la biopsia y a control en 20 días por urología, se ordena igualmente atención por psicología

7.- Que al día de 16 de Marzo de 2020, el menor AARON DAVID ROSALES MACHUCA, no se encuentra afiliado a ninguna EPS, y no puede acceder a servicios de salud a menos que se ingrese por urgencias, es decir no se ha dado respuesta al derecho de petición realizado por esta dependencia,

j01prmpalsacama@cendoj.ramajudicial.gov.co juzgadopsacama@hotmail.com

Teléfono: 3112889966 - 3144147763



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICPAL SÁCAMÁ – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

como tampoco se le garantizan al menor mínimos de atención que garanticen su derecho a la salud.

2.- ADMISIÓN Y TRASLADO DE LA DEMANDA.

La solicitud de tutela fue admitida por este despacho mediante providencia del 16 de marzo de 2020, surtiéndose el trámite de la notificación y respectivo traslado a las entidades cuestionadas por el medio más expedito, así como a la parte accionante obrante en el expediente.

2.1. PRUEBAS

Mediante auto admisorio de esta acción constitucional, el Despacho ordenó hacer un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos de la presente acción, que ejerza su derecho de defensa frente a las pretensiones de las mismas, para lo cual se les concedió el término de 2 días.

2.3. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

Las accionadas **GOBERNACIÓN DE CASANARE, SECRETARIA DE SALUD DE CASANARE, YENNI FERNANDA DIAZ BARINAS** no dieron respuesta al requerimiento del Despacho pese a haber sido notificadas oportunamente y habérseles concedido un tiempo prudencial para ello; Motivo por el cual debe darse aplicación a lo ordenado por el Artículo 20¹ del Decreto 2591 de 1.991 y tener por cierto los hechos narrados por la actora.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. DE LA COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en la Constitución Nacional, en el Decreto 2591 de 1991 y los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre ellos el auto 027/12 de 27 de febrero del año 2016, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

¹Art 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos lo hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación.”.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SÁCAMA – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Previo análisis de la acción constitucional, se indica que una de las características distintivas del derecho de amparo es la informalidad en virtud de la cual priman los intereses sustanciales sobre las formalidades. Sin embargo, observa el Despacho que el contenido del libelo introductorio reúne los requisitos previstos por el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

3. PROBLEMA JURÍDICO

1.- Vista la reseña procesal que antecede, el tema a tratar en esta instancia es el de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo constitucional de protección, por lo tanto, corresponde al Despacho determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales de Petición y el contenido de este frente al derecho fundamental a la salud que se presume igualmente vulnerado, frente a la accionante Personería municipal en dirección de la abogada Marlen Fabiola Medina Fuentes.

4. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, estableció la tutela como una acción que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; pero que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De la disposición en cita se derivan, entre otras características, la de la subsidiariedad o residualidad, que consiste precisamente en que la tutela no puede ser un mecanismo alternativo o adicional a los procedimientos judiciales establecidos para resolver cada tipo de conflicto; Es condición, pues, para su procedencia que no exista otro medio de defensa judicial

5. DEL DERECHO DE PETICIÓN

Jurisprudencialmente, se ha dejado en claro que el derecho fundamental de petición, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución, comprende no sólo la facultad que tienen todas las personas para elevar peticiones

j01prmpalsacama@cendoj.ramajudicial.gov.co juzgadopsacama@hotmail.com

Teléfono: 3112889966 - 3144147763



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICPAL SÁCAMÁ – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

respetuosas ante las autoridades públicas, sino también el deber de aquellas de resolverlas de fondo y de manera clara, suficiente y congruente con lo pedido. Por consiguiente, cuando la administración no resuelve las peticiones en la oportunidad señalada en la ley ni con las condiciones de fondo correspondientes, es fácil concluir que se vulneró el derecho fundamental de petición.

En desarrollo del Artículo 23 de la Constitución Política, el núcleo esencial del derecho de petición comprende las siguientes características:

- 1.- La posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;
- 2.- La facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico;
- 3.- El derecho a recibir una **respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad analice de manera profunda la solicitud y así mismo se pronuncie o dé respuesta sobre todos los asuntos planteados; es decir, que haya correspondencia entre la petición y la respuesta, sin fórmulas evasivas o elusivas;
- 4.- Por último, la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, independientemente de que su contenido sea favorable o desfavorable.

Es decir, que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, dá respuesta a lo requerido, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe ser como se dijo antes, de fondo, congruente y que se comunique al solicitante interesado. Quiere decir lo anterior, que si la contestación emitida por la entidad a una solicitud carece de una de estas características se entenderá que la misma no ha sido atendida a cabalidad, y, por consiguiente se estaría conculcando el derecho fundamental.

En esos términos elevar solicitudes a las autoridades públicas es un derecho fundamental exigible de manera inmediata y no cuenta con otro

j01prmpalsacama@cendoj.ramajudicial.gov.co juzgadopsacama@hotmail.com

Teléfono: 3112889966 - 3144147763



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SÁCAMA – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

mecanismo distinto de la acción de tutela para su protección, por ello la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha sostenido: "El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de **derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata**, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuando quiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho (CP art. 1º), puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado"²

5.1 El contenido y alcance del derecho fundamental de petición

La Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- (i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
- (ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;
- (iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;
- (iv) **la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;**
- (v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible³;
- (vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
- (vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares⁴;
- (viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁵ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
- (ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁶;
- (x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁷
- (xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado⁸.

² Sentencia T-279 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

³ Sentencia T-481 de 1992.

⁴ Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.

⁵ Sentencia T-1104 de 2002.

⁶ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

⁷ Sentencia 219 de 2001.

⁸ Cfr. Sentencia T-077/18.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SÁCAMA – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

5.2 PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SERVICIO DE SALUD-Garantía del derecho a la salud de los migrantes en Colombia – T 210-2018

Si bien existe un mandato de igualdad expreso entre extranjeros y nacionales en el artículo 100 constitucional, la Carta autoriza la posibilidad de desarrollar un tratamiento diferenciado en relación con los nacionales; y, en segundo lugar, que las diferenciaciones realizadas con fundamento en la nacionalidad, por basarse en un criterio sospechoso de discriminación, son inadmisibles salvo que existan suficientes razones que las justifiquen. Adicional a lo anterior, como se estableció en la sentencia SU-677 de 2017, el reconocimiento de derechos genera al mismo tiempo una exigencia a los extranjeros de cumplir la Constitución Política y la ley, tal como lo establece el artículo 4º constitucional al disponer "es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades". Es decir, la vinculación al SGSSS de los extranjeros está sujeta, en principio, a que los mismos cumplan con los requisitos legales contemplados en las normas que regulan el trámite de afiliación al SGSSS, de la misma manera en que le corresponde hacerlo a los nacionales.

Ministerio de Salud y Protección Social - Circular 025 de 2017

Fortalecimiento de acciones en salud pública por parte de las entidades territoriales, EPS e IPS

"Las acciones prioritarias son la coordinación intersectorial, particularmente con las autoridades migratorias y del sector social; el desarrollo de capacidades en problemas de salud habituales de inmigrantes; la afiliación al sistema de salud para quienes cumplan los requisitos....

A juicio del Ministerio de Salud, las capacidades prioritarias que se deben fortalecer en el ámbito regional para hacer frente a la ola migratoria son las relacionadas con salud mental, derechos sexuales y reproductivos, identificación de enfermedades infecciosas y la atención a maternas y niños.

Se les ordena a las IPS garantizar el servicio de urgencias de acuerdo a la selección y clasificación de pacientes "Triage", además de revisar y actualizar el Plan de Emergencia Hospitalaria. Por su parte las EPS deben garantizar la afiliación al sistema a quienes presenten el documento válido (cédula de extranjería, pasaporte, permiso especial de permanencia, carné diplomático o salvoconducto de permanencia".

6. EL CASO CONCRETO

Afirma la accionante, que las entidades censuradas, vulneraron su derecho fundamental de petición y subyacentes como es el derecho a la

j01prmpalsacama@cendoj.ramajudicial.gov.co juzgadopsacama@hotmail.com

Teléfono: 3112889966 - 3144147763



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SÁCAMA – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

salud de un menor de nacionalidad venezolana al no dar respuesta de fondo a su solicitud radicada el 25 de noviembre de 2019, ante la Secretaria De Salud Departamental De la Gobernación De Casanare, para el cual anexa evidencias de los correos electrónicos a los cuales fue enviado como requisito de procedibilidad para conteo de término y notificación expedita guardando silencio del mismo, configurando unos de los rasgos distintivos de la vulneración a este axioma constitucional compuesto en las anteriores jurisprudencias enunciadas en la motivación.

Por lo que puede concluir este Despacho que la respuesta dada a la accionante no fue resuelta a cabalidad, fue nula, y, por consiguiente se estaría vulnerando el derecho fundamental de petición y como consecuencia de ello el derecho que subyace de dicha petición interpuesta, inobservando sus deberes legales.

Colorario de lo anterior, según lo anotado en la parte motiva de esta acción constitucional, La Secretaría de Salud de Casanare, a través de sus dependencias está en la obligación de brindarle los servicios médico asistenciales que demande sin imponer ninguna traba administrativa o económica que pueda perjudicar la atención integral al paciente, inclusive hasta lograr su recuperación, garantizando el derecho a la salud, Así mismo deberá propender por brindarle todos los tratamientos, terapias de rehabilitación, medicamentos y cirugías en caso de que el paciente los requiera; En el evento que no se le pueda prestar alguno de los auxilios solicitados, por no contar con los elementos necesarios o con los especialistas, debe indicarle esta contingencia al paciente y proporcionar el traslado al centro médico que se lo suministre"

En aras de la vulneración al derecho fundamental de petición y al recaer en afectaciones constitucionales como la salud del menor AARON DAVID ROSALES MACHUCA, se tienen entonces que La Secretaría de Salud de Casanare, desconoció el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, con respecto a la atención del paciente menor en condición de vulnerabilidad que se encuentra por ser migrante de Venezuela, más cuando el propio galeno tratante le diagnóstico lo manifestado en el derecho de petición en cuanto se refiere a diversos tratamientos con otros especialistas de la salud (Fls 2, 8), por modo que no hay justificación que valide la omisión; no de realizar directamente los procedimientos y si no posee los medios o la tecnología para ello, debe remitir al paciente a la I.P.S. que cuente con los profesionales idóneos para la práctica de exámenes o la atención requerida.

j01prmpalsacama@cendoj.ramajudicial.gov.co juzgadopsacama@hotmail.com

Teléfono: 3112889966 - 3144147763



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SÁCAMA – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Expuestas las razones, esta judicatura tutelara el derecho fundamental de petición y su subsidiario incoado por la accionante y ordenará a la accionada Gobernación De Casanare, Secretaria De Salud De Casanare, Yenny Fernanda Diaz Barinas, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, emita respuesta de fondo, clara y concreta al derecho de petición y su clara motivación por afectación a la salud del prohijado, presentado ante esa entidad el 25 de noviembre de 2019, del cual reposa en el expediente copia de su recibido⁹; Dado que el menor AARON DAVID, a la fecha no ha podido acceder a servicios de salud por no estar afiliado a ninguna EPS, a menos que sea por urgencias, como se puede observar inicialmente según lo descrito por los accionantes el menor fue atendido, por LA JORNADA DE APOYO AL DESARROLLO y posteriormente por la E.S.E RED SALUD SACAMA, remitiéndolo a la ciudad de Yopal, al Hospital Regional de la Orinoquia, ya que ésta no cuenta dentro de su portafolio con los servicios que le diagnosticaron, para el seguimiento de sus dolencias.

En consecuencia y atendiendo para el efecto las disposiciones contenidas en la Ley 1751 de 2015 y demás aplicables al caso, en especial el Artículo 5, que reza:

Artículo 5º. Obligaciones del Estado. El Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud; para ello deberá:

- a) Abstenerse de afectar directa o indirectamente en el disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas;
- b) Formular y adoptar políticas de salud dirigidas a garantizar el goce efectivo del derecho en igualdad de trato y oportunidades para toda la población, asegurando para ello la coordinación armónica de las acciones de todos los agentes del Sistema;
- c) Formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, mediante acciones colectivas e individuales;
- d) Establecer mecanismos para evitar la violación del derecho fundamental a la salud y determinar su régimen sancionatorio;
- e) Ejercer una adecuada inspección, vigilancia y control mediante un órgano y/o las entidades especializadas que se determinen para el efecto;
- f) Velar por el cumplimiento de los principios del derecho fundamental a la salud en todo el territorio nacional, según las necesidades de salud de la población;
- g) Realizar el seguimiento continuo de la evolución de las condiciones de salud de la población a lo largo del ciclo de vida de las personas;

⁹ Folios 1-15



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICUAL SÁCAMÁ – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

- h) Realizar evaluaciones sobre los resultados de goce efectivo del derecho fundamental a la salud, en función de sus principios y sobre la forma como el Sistema avanza de manera razonable y progresiva en la garantía al derecho fundamental de salud;
- i) Adoptar la regulación y las políticas indispensables para financiar de manera sostenible los servicios de salud y garantizar el flujo de los recursos para atender de manera oportuna y suficiente las necesidades en salud de la población;
- j) Intervenir el mercado de medicamentos, dispositivos médicos e insumos en salud con el fin de optimizar su utilización, evitar las inequidades en el acceso, asegurar la calidad de los mismos o en general cuando pueda derivarse una grave afectación de la prestación del servicio.

Artículo 6º. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

- a) **Disponibilidad.** El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;
- b) **Aceptabilidad.** Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;
- c) **Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;
- d) **Calidad e idoneidad profesional.** Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

- a) **Universalidad.** Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;
- b) **Pro homine.** Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;
- c) **Equidad.** El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;
- d) **Continuidad.** Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;
- e) **Oportunidad.** La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;
- f) **Prevalencia de derechos.** El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se

j01prmpalsacama@cendoj.ramajudicial.gov.co juzgadopsacama@hotmail.com

Teléfono: 3112889966 - 3144147763



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICPAL SÁCAMA – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;

g) **Progresividad del derecho.** El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;

h) **Libre elección.** Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;

i) **Sostenibilidad.** El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;

j) **Solidaridad.** El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;

k) **Eficiencia.** El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;

l) **Interculturalidad.** Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;

m) **Protección a los pueblos indígenas.** Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);

n) **Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.** Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.

Por lo anterior el Juzgado promiscuo municipal de Sácama ordenará a la Gobernación De Casanare, Secretaria De Salud De Casanare, Yenny Fernanda Díaz Barinas, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas se pronuncie respecto del derecho de petición vulnerado y así autorice de manera inmediata la respectiva atención medica de manera oportuna e integral que requiere la enfermedad del proijado de la accionante y hasta que se obtengan resultados positivos frente a la misma, al no satisfacer sus prerrogativas al guardar silencio.

En virtud de lo expuesto, la **JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SACAMA, CASANARE**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR El Derecho Fundamental de Petición Y Subsidiario Derecho Fundamental a la Salud invocado por la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE SÁCAMA**, vulnerado por La **GOBERNACION DE CASANARE, SECRETARIA**

j01prmpalsacama@cendoj.ramajudicial.gov.co juzgadopsacama@hotmail.com

Teléfono: 3112889966 - 3144147763



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICUAL SÁCAMÁ – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

DE SALUD DE CASANARE, YENNY FERNANDA DIAZ BARINAS, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la **GOBERNACION DE CASANARE, SECRETARIA DE SALUD DE CASANARE, YENNY FERNANDA DIAZ BARINAS** o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, emita respuesta de fondo, clara y concreta a la petición elevada por la accionante, así mismo autorice de manera inmediata la respectiva atención medica de manera oportuna e integral que requiere la enfermedad del prohiado de la accionante y hasta que se obtengan resultados positivos frente a la misma.

TERCERO: Se previene a la **GOBERNACION DE CASANARE, SECRETARIA DE SALUD DE CASANARE, YENNY FERNANDA DIAZ BARINAS** o quien haga sus veces para que en ningún caso vuelva a incurrir en las omisiones que dieron mérito para acudir a la tutela que nos ocupa.

CUARTO: Deberá la **GOBERNACION DE CASANARE, SECRETARIA DE SALUD DE CASANARE, YENNY FERNANDA DIAZ BARINAS** dentro de las 48 horas siguientes, una vez vencido el término otorgado en el numeral "**SEGUNDO**" de esta providencia, informar a este Despacho sobre el cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que el incumplimiento de lo ordenado en esta providencia dará lugar a la sanción legal por desacato.

QUINTO: Contra ésta providencia procede la **IMPUGNACIÓN** establecida en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: De no ser apelada la presente providencia, remítase el expediente para su eventual revisión a la H. Corte Constitucional, dentro del término establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez


NUBIA E. CEPEDA IBÁÑEZ



j01prmpalsacama@cendoj.ramajudicial.gov.co juzgadopsacama@hotmail.com

Teléfono: 3112889966 - 3144147763